



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 720

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se incluye dentro del Plan de Beneficios en Salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

Bogotá, D. C., miércoles 29 de mayo de 2024.

Honorable Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta - Comisión Séptima Constitucional,
Cámara de Representantes

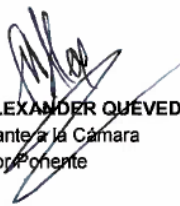
Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 215 de 2023 Cámara, por medio de la cual se incluye dentro del Plan de Beneficios en Salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.


Cordial saludo respetada Presidenta,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, 156 y 174 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación de ponentes para segundo debate hecha por la Mesa Directiva, el día 16 de abril del año 2024, mediante oficio CSCP 3.7 263-24, procedemos a presentar ante esta célula congresual **ponencia**

positiva para segundo debate al Proyecto de Ley en referencia.

Cordialmente,


JORGE ALEXANDER QUEVEDO H
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CAMILO ESTEBAN ÁVILA M
Representante a la Cámara
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se incluye dentro del Plan de Beneficios en Salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

La presente ponencia para segundo debate de esta iniciativa de ley estará dividida en los siguientes acápite:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa legislativa es de autoría de los honorables Representantes: *Fernando David Niño Mendoza, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Carlos Wills Ospina, Julio Roberto Salazar Perdomo, Ángela María Vergara González, Daniel Restrepo Carmona, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Daniel Peñuela Calvache,*

Armando Antonio Zabarain D'Arce, Luis Eduardo Díaz Mateus, Libardo Cruz Casado, Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso, María del Mar Pizarro García, Silvio José Carrasquilla Torres, Dolcey Óscar Torres Romero, Luvi Katherine Miranda Peña, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Marelen Castillo Torres, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Camilo Esteban Ávila Morales, Álvaro Mauricio Londoño Lugo.

El proyecto de ley fue radicado el día 6 de septiembre de 2023 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1298 de 2023, con posterioridad fue enviado para surtir su trámite al interior de la Comisión Séptima, en la cual la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, de acuerdo con la comunicación realizada por el señor Secretario, mediante oficio CSCP 3.7-631-23 calendado al día 04 de octubre del año 2023, nos designó como ponentes para primer debate de la presente iniciativa, en virtud de dicho encargo, presentamos ponencia dentro del término, misma que fuese publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1554 del año 2023, posteriormente el proyecto de ley fue debatido en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día 16 de abril del año 2024, lo anterior con varias proposiciones que fueron presentadas por los y las honorables Representantes.

Por lo anterior y en virtud a la ya referida aprobación, fuimos designados nuevamente como ponentes para segundo debate de la presente iniciativa, lo anterior el día 16 de abril del año 2024 mediante oficio CSCP 3.7 263-24, dentro del plazo que tenemos para rendir ponencia solicitamos dos prórrogas, a efectos de poder suscitar una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para revisar el impacto fiscal de la iniciativa y la posibilidad de cargar las obligaciones que se decantan de las disposiciones normativas al Ministerio de la Igualdad. Ahora bien, los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional nos llevan a realizar una reestructuración de la iniciativa, misma que sería mucho más viable si se pudiera materializar la mesa propuesta. Sin embargo, a efectos de cumplir a cabalidad con nuestro encargo de carácter legal, procedemos a presentar ponencia para segundo debate, teniendo en cuenta que la Cartera Ministerial de Hacienda tiene hasta cuarto debate para pronunciarse sobre la viabilidad de la misma.

En el debate que fue llevado a cabo en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes se avalaron varias proposiciones que pretenden enriquecer el proyecto de ley y que buscan materializar las prerrogativas allí contenidas, para puntualizar, las proposiciones buscan: (I) Hacer precisiones técnicas sobre el sistema de seguridad social en salud y sus denominaciones. (II) La orientación que se debe recibir para el manejo de las copas menstruales que se

entreguen. (III) La posibilidad de no cargarle esta obligación al Ministerio de Salud, sino a otra entidad gubernamental con baja ejecución de su presupuesto, en un principio se manifestó que este costo lo podría asumir el Ministerio de la Igualdad, pero como se mencionó anteriormente, los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre esta cartera, nos llevan a replantear el articulado de este loable proyecto de ley. (IV) De igual manera se presentaron proposiciones para buscar incluir a las personas menstruantes en aras de incluir la diversidad de género en la iniciativa.

Para puntualizar, podemos señalar que fueron presentadas las siguientes proposiciones:

Proposición	Representante proponente	Desenlace
Artículo 2°. Buscando que se realice precisión sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se realizará una precisión técnica relacionada con las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB).	Leider Alexandra Vásquez Ochoa	Avalada por el equipo de ponentes. La Representante Martha Alfonso presentó proposición en el mismo sentido que fue dejada como constancia.
Artículo 3°. Se incluye un párrafo señalando los lineamientos que debe tener la educación frente al uso de la copa menstrual.	Leider Alexandra, Jorge Quevedo, Camilo Ávila, Martha Alfonso	Avalada por el equipo de ponentes, una proposición de María Fernanda Carrascal se dejó como constancia.
Artículo 4°. Se hace precisión técnica relacionada con las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios.	Leider Alexandra	Fue avalada por el equipo de ponentes, los Representantes Londoño y Alfonso dejaron proposiciones como constancia
Artículo nuevo: Sobre el material de la copa menstrual.	Martha Alfonso	Avalada, sin embargo, se estudió su viabilidad para segundo debate y el artículo será eliminado.

De igual manera, es importante señalar que el Representante Andrés Forero del Centro Democrático, mostró preocupación sobre las cargas que se le imponen al Sistema de Seguridad Social en Salud en el proyecto de ley, si bien muestra su apoyo al proyecto y el espíritu altruista del mismo, señala que es importante revisar otros rubros para financiar la iniciativa y no hacerlo con los recursos del sistema de salud, por lo anterior y en virtud de poder materializar el proyecto, propone revisar fuentes de financiación como el Ministerio de la Igualdad o entidades estatales que tengan bajos porcentajes de ejecución, si bien el Representante dejó sus proposiciones como constancia, en virtud del principio de consecutividad, se estudiaron y se incluye una propuesta de cara al segundo debate de esta iniciativa de ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa pretende dignificar la condición de las mujeres y personas menstruantes, incluyendo dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a través del sistema de salud a las mujeres y personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual. Lo anterior en virtud de pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional en especial la Sentencia T-398 del año 2019.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley radicado consta de los siguientes 6 artículos, incluido el objeto y la vigencia:

- **Artículo 1º.** Objeto.
- **Artículo 2º.** Gratuidad
- **Artículo 3º.** Educación en el manejo de la copa menstrual
- **Artículo 4º.** Requisitos
- **Artículo 5º.** Plazo para la implementación
- **Artículo 6º.** Vigencia y derogatorias.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO

La higiene menstrual está directamente relacionada con la dignidad humana de las mujeres y las personas menstruantes y cuando no cuentan con insumos para la gestión menstrual, se limita el acceso a otros derechos. El Centro de Salud y Derechos Humanos de la Mujer de la Universidad de Suffolk y la organización sin ánimo de lucro *Our Bodies Ourselves* han indicado que “*sangrar en los días de periodo es normal. Pero permanecer manchada y sin acceso a formas de lidiar con el sangrado, es indignante y esto ataca la confianza de cualquier niña o mujer, y las hace percibir la menstruación como sinónimo de estrés, vergüenza y castigo*”¹, en ese sentido cabe mencionar que, dentro del marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano encontramos:

- **Dignidad humana:** La Constitución Política, en su artículo 1 establece que nuestro Estado Social de Derecho está fundado en el respeto a la dignidad humana, la cual se instituye como derecho fundamental, de eficacia directa y cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado, el cual se ve transgredido cuando las personas menstruantes de estratos 1 y 2 no cuentan con elementos como la copa menstrual para hacer una correcta gestión de su menstruación.

- **Derecho fundamental a la salud:** En el artículo 49 de la Carta Política se estableció que la salud es un servicio público a cargo del Estado, no obstante, desde la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se configuró que la salud es un derecho fundamental que cuenta con un carácter irrenunciable del cual se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible². El uso de telas, trapos, servilletas ha tenido como consecuencia el padecimiento de enfermedades como infecciones vaginales³, situación que afecta a mujeres pertenecientes a estratos 1 y 2 en Colombia.
- **Derecho a la igualdad:** En el artículo 13 constitucional está consagrado el derecho a la igualdad, frente al cual la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“[e]l inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de **discriminación afirmativa**; y que **el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad**”⁴ (Destacado fuera del texto original).

De igual manera, Esta misma Corte, mediante la Sentencia C-117 de 2018 menciona que el acceso a productos para la higiene menstrual constituye una garantía concreta al principio de igualdad, cuando dispuso “el acceso a este tipo de productos es fundamental para que las mujeres puedan participar de la vida social y pública, con incidencia en el acceso a la educación y al trabajo”⁵.

- **Sentencia C-117 de 2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado**

En relación a la higiene menstrual, la Corte expresó que los productos necesarios para su gestión son esenciales y no considerables como lujos. De igual manera, el Alto Tribunal expuso:

“*Los productos como toallas higiénicas y tampones desechables están diseñados para satisfacer las necesidades de las mujeres en edad*

¹ Centro de Salud y Derechos Humanos de la Mujer de la Universidad de Suffolk, *Our Bodies Ourselves* (2019), *Negocio sucio: falta de equidad menstrual en las cárceles colombianas*. [En línea]. Recuperado en: <https://www.ourbodiesourselves.org/blog/negocio-sucio-falta-de-equidad-menstrual-en-las-carceles-colombianas/>.

² Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-121/15. [En línea]. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-121-15.htm>.

³ Rodríguez, L. (2022). Todo lo que necesitas saber sobre la pobreza menstrual. *Global Citizen*. [En línea]. En <https://www.globalcitizen.org/es/contenVperiod-poverty-everything-you-need-to-know/>.

⁴ Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-586-16. [En línea]. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-586-16.htm>.

⁵ Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-117-18. [En línea]. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-117-18.htm>.

fértil durante su menstruación. Estos artículos ofrecen beneficios como la gestión de riesgos para la salud, a diferencia de alternativas caseras que carecen [...] de niveles de higiene adecuados, lo que podría dar lugar a infecciones”⁶.

Por ello, la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual, satisfacen una necesidad biológica y permite que quienes sean beneficiarias lleven una vida digna.

- **Sentencia T-398/19, M. P. Alberto Rojas Ríos**

En esta sentencia se examinó el caso de una mujer en situación de habitante de calle en la ciudad de Bogotá, D. C., quien enfrentaba dificultades para obtener productos de higiene menstrual durante su periodo. Como resultado, recurría a la utilización de trapos, reutilización de toallas o búsqueda de algo que pudiese servir en desechos. Ante esta situación, la Corte pudo evidenciar que estas mujeres no solo carecen de recursos económicos para adquirir los artículos de higiene, sino que también se ven forzadas a lidiar con su menstruación en condiciones precarias de higiene.

Tras un análisis con enfoque de dignidad humana, derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer, la Corte recalcó que un aspecto relevante de la dignidad humana y del manejo de la menstruación de una manera digna está estrechamente relacionada con el desarrollo de un proyecto de vida propio de las mujeres⁷. Un aparte de la referida sentencia manifiesta:

Los agentes oficiosos sostienen que ella es una mujer de escasos recursos, los cuales debe destinar bien a su alimentación, a un hospedaje o a su higiene –entre ella la menstrual–, mas no a las tres. Asimismo, ellos indican que la agenciada no ha acudido a los servicios ofrecidos por las entidades de salud y no tiene conocimiento sobre la adecuada higiene de su zona íntima, así como de los riesgos que implica no tener dicha higiene. En efecto, advierten que Martha Cecilia Durán Cuy suele usar trapos durante su período menstrual y sufre de preocupación, porque en ocasiones expulsa coágulos muy grandes y no sabe el motivo de esto.

La titularidad del derecho al manejo de la higiene menstrual debe revisarse también desde las situaciones especiales en las cuales viven las mujeres, conforme al artículo 13 inciso 3° de la Constitución Política de Colombia. **Ello significa que este derecho puede variar en su intensidad y en su tipo de garantías según las condiciones etarias, culturales y socioeconómicas de la mujer.** En ese sentido, si bien toda mujer tiene derecho al

uso adecuado de material de absorción de la sangre menstrual, la forma en que se garantiza este, varía si se está ante una mujer indígena, una mujer que vive en zonas rurales, una mujer que se encuentra en situaciones de emergencia (desplazamiento forzado), una mujer en situación de escolaridad o una mujer habitante de calle. - SENTENCIA T- 398 DE 2019.

Este pronunciamiento de la Corte Constitucional nos insta a ver la higiene menstrual alineada a la dignidad humana, y a derechos fundamentales que están establecidos en nuestra Carta Constitucional, marcando un precedente histórico al establecer la menstruación como un tema relevante en la agenda pública de nuestro país, si bien la Sentencia se dio en el marco de una acción de tutela instaurada contra el Distrito Capital, la misma exhorta a las autoridades territoriales a tomar medidas en materia de política públicas para gestionar la menstruación de sus habitantes en condiciones de vulnerabilidad, es por este que como legisladores, debemos marcar precedentes y sentar lineamientos que desde el Gobierno nacional le permitan a estas entidades territoriales cumplir a cabalidad con estas prerrogativas.

- **LEY 2261 DEL AÑO 2022**, por medio de la cual se garantiza la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene y salud menstrual a las mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad y se dictan otras disposiciones.

Es importante señalar que tenemos antecedentes de carácter legal que sustentan también esta iniciativa, buscando ampliar el marco estatal de gestión de la higiene menstrual, esta ley que pasó por el Congreso de la República, logró que el Gobierno nacional mediante el Ministerio de Justicia y del Derecho garantizara la entrega gratuita de productos de higiene menstrual a las personas y mujeres privadas de la libertad, insistiendo en la educación que debe existir acerca del manejo y uso de dicha copa.

5. CONCEPTOS QUE HAN SIDO SOLICITADOS POR LOS PONENTES

En el marco de la iniciativa de ley y con el fin de construir una ponencia que reúna los consensos de las diferentes entidades nacionales que están inmersas en esta iniciativa, solicitamos los siguientes conceptos: (I) Ministerio de Salud y Protección Social, (II) Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (III) Ministerio de Educación Nacional. Las solicitudes referidas fueron elevadas el día 10 de octubre del año 2023. Los pronunciamientos que tenemos a la fecha de la presente ponencia son los siguientes:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Esta cartera ministerial manifiesta que la iniciativa de Ley es loable, además ve con buenos ojos que el proyecto de ley consagra un párrafo que

⁶ Ibidem.

⁷ Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-398/19. [En línea]. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatona/2019fT-398-19.htm>.

resalta la importancia de que estas copas no se entreguen de manera aislada, sino que su suministro debe ir acompañado de educación y sensibilización frente al producto, para facilitar su uso y manipulación. Como Ministerio de Educación, consideran importante señalar que, efectivamente, las copas menstruales constituyen un elemento de uso necesario y obligatorio, para todas las personas menstruantes, la cual se ha posicionado no solo en Colombia, sino en el mundo, como un producto comfortable, ambientalmente sostenible, económico, que tiene un impacto importante en el autocuidado, que genera una relación con el propio cuerpo, lo cual es un factor de empoderamiento, autoestima y autonomía de las adolescentes y las mujeres.

Puntualmente presentaron una proposición al artículo 3° del proyecto de ley que fue incluida mediante proposición, de igual manera señalan la importancia de revisar el impacto fiscal que podría generar la iniciativa.

- **MINISTERIO DE SALUD:** Jurídicamente muestran preocupación por otra carga al sistema de salud, en la misma línea realizó sendas precisiones el Representante Andrés Forero sobre esta situación, la cartera señala que esta iniciativa trasgrede el artículo 15 de la Ley 1751 del año 2015, aseveración que no comparten los autores, de igual forma manifiesta la importancia de revisar el impacto fiscal de esta iniciativa de Ley. En el mismo sentido se pronunció ACEMI, señalando además que no se tiene fuente de financiación.
- Frente a la solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, la misma no ha sido contestada, se han realizado diversos acercamientos a sus enlaces legislativos a efectos de poder realizar una mesa técnica que nos pueda dar un poco de claridad sobre su viabilidad financiera y la posibilidad de cargar estas obligaciones a entidades con baja ejecución presupuestal, a la fecha de la presentación de la ponencia no hemos tenido la referida mesa.

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Colombia se organizó bajo la figura de un Estado social de derecho, en la cual el Estado debe asegurar el bienestar y los derechos fundamentales de sus integrantes dentro de un marco jurídico y democrático. En este contexto, la gestión menstrual es un asunto de equidad y justicia, para el cual es esencial asegurar un acceso sencillo a productos de higiene menstrual, tales como la copa vaginal, para las personas menstruantes de estratos 1, 2, o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual. Dado

que la menstruación es un proceso biológico que sucede solo en el género femenino, es hora de que las instituciones estatales y las autoridades emprendan acciones necesarias para garantizar la higiene menstrual. Por tanto, esta iniciativa cobra importancia significativa.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-398 de 2019, reconoció el manejo de la higiene menstrual como un derecho derivado de la salud sexual y reproductiva. Allí disponen que la titularidad de este derecho debe aplicarse, especialmente, en situaciones en las que las mujeres son vulnerables por su condición económica, escenario que alude al de aquellas mujeres pertenecientes a los estratos 1 y 2.

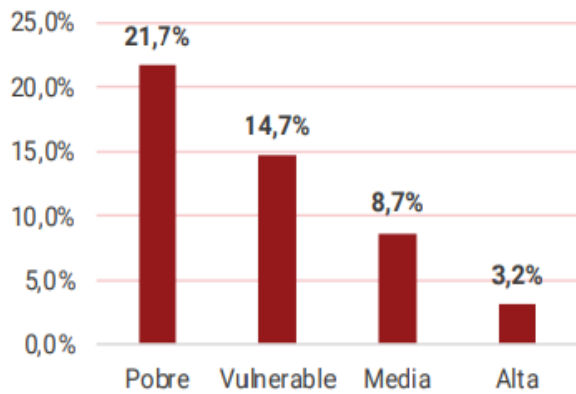
Es un hecho innegable que, durante largo tiempo, las mujeres han enfrentado diversas dificultades para acceder a los productos de higiene menstrual básicos. Esta situación no solo afecta la salud física y mental de las mujeres, sino que también perpetúa desigualdades educativas y laborales al limitar su participación plena en la sociedad. La falta de acceso a productos de higiene menstrual puede llevar a la ausencia escolar y laboral, lo que a su vez compromete las oportunidades de educación y desarrollo económico.

En un informe publicado por el DANE en 2022, encuestan a mujeres jefas de hogar o cónyuges entre los 10 y 55 años que no están en embarazo, en 23 ciudades del país, mencionan que en Colombia al menos 33,6% de la población menstruante. Además, indican que el 93,1% de las mujeres atiende el periodo menstrual con toallas higiénicas; el 11,2% usa tampón; un 2,8% usa la copa menstrual y un 1,2% usa de telas o trapos, ropa vieja, calcetines, papel higiénico o servilletas -entre otros- durante su menstruación. Esta última cifra es de gran interés para el presente Proyecto de Ley, pues uno de los motivos que se evidenció en el sector de las personas encuestadas en este informe, es que alrededor de las 34.869 mujeres que usan telas, trapos, ropa vieja, suspenden o interrumpen sus estudios o tareas del hogar durante su menstruación a causa de la falta de dinero para adquirir los elementos de higiene.

En Colombia, las ciudades con el mayor porcentaje de mujeres que, durante mayo de 2021 y mayo de 2022, han tenido dificultades económicas para adquirir los productos de higiene necesarios para atender su periodo menstrual son: Sincelejo con 33,7%; Ibagué con 24,5%; Cúcuta con 22,7%. De igual manera, la población de mujeres con mayor dificultad para adquirir los elementos de higiene son las mujeres jóvenes (31% de 10 a 17 años), que no tienen ingresos propios (23,7%), pertenecientes a clases sociales bajas (21,7%) o que se autorreconocen como indígenas (19%).

Gráfica 17. Porcentaje de mujeres que durante el último mes ha tenido dificultades económicas para adquirir los elementos necesarios para atender su periodo menstrual, según clases sociales

Total 23 ciudades. Mayo - diciembre 2021



Fuente: DANE, 2022.

Estos datos nos permiten dar cuenta de la necesidad de mejorar la gestión de la menstruación en el país e incluso de la necesidad de que se haga desde un enfoque diferencial para luchar contra la pobreza menstrual. Asimismo, es pertinente comprender que, la relación entre la dificultad para acceder a productos de higiene menstrual y la perpetuación de desigualdades en el campo laboral y académico, impacta de manera diferente en el aprendizaje de las niñas adolescentes reflejadas en ausentismo, distracción, reducción de la participación en clases. De acuerdo a un estudio realizado por UNICEF en el Pacífico colombiano, 28% de las niñas encuestadas manifestaba incomodidad o el miedo a mancharse, por lo que no asistían a clases. Teniendo en cuenta la educación como derecho adquirido por las mujeres y su participación plena en sociedad, es preocupante que este se vea limitado por la falta de acceso a los productos de higiene en población que, por condiciones económicas, no pueden permitirse un manejo digno de su ciclo menstrual.

En el aspecto laboral, las mujeres que tratan de responder a sus necesidades en materia de agua, saneamiento e higiene pueden sentir fuerte estrés obstruyendo su plena participación, además, es pertinente mencionar que la población objeto de este proyecto pueden presentar estas condiciones de estrés sumadas a condiciones de desempleo o empleo informal por lo que, adicionalmente al no poseer elementos de higiene menstrual y enfrentarse a factores como la percepción de que la menstruación es sucia o vergonzosa, se enfrentan a la imposibilidad de abandonar la vivienda, lo que constituye una exclusión de la vida pública.

La equidad de género es esencial para construir una sociedad justa y equitativa, por ello, esta ley busca abordar esta cuestión directamente al reconocer que el acceso a productos de higiene menstrual es un derecho humano que de no ser protegido termina por afectar el derecho a la no discriminación y a la igualdad de género, el

derecho a la educación y el derecho a la salud. Al proporcionar copas menstruales de manera gratuita a personas menstruantes vulnerables de estratos 1 y 2, estaremos tomando medidas concretas para cerrar la brecha de género y empoderar a las mujeres para que participen plenamente en todos los aspectos de la vida social, educativa y laboral.

La copa menstrual presenta beneficios a la salud que elementos como las toallas higiénicas y los tampones no ofrecen. Estos últimos son productos compuestos por polietileno de baja densidad y polipropileno, cuya fabricación requiere petróleo, gas natural y 30 litros de agua por paquete producido. Asimismo, contiene componentes altamente tóxicos como los polímeros absorbentes que se tratan con glifosato y celulosa, lo cual podría generar infecciones o alteraciones en las zonas íntimas de la niña o mujer que dé uso a estos productos. De hecho, es debido a los mencionados componentes, que una toalla higiénica o un tampón puede tardar 500 años en degradarse. En comparación a estos productos, la copa vaginal - menstrual presenta beneficios como mayor almacenamiento de sangrado, se recomienda vaciarla cada 8 horas, es fácil de retirar y tiene una duración de aproximadamente 10 años, por lo que disminuye el costo económico para las mujeres.

Este proyecto, además, toma en consideración que la copa menstrual ofrece una solución para disminuir el deterioro ambiental causado por el excesivo uso de productos descartables como lo son las toallas higiénicas y los tampones. La mayoría de las personas menstruantes tienen un periodo de 3 a 5 días de sangrado, en un día se puede requerir aproximadamente 5 toallas o tampones, lo que representa en promedio el uso de 25 a 30 toallas higiénicas o tampones en un ciclo menstrual, de manera que anualmente requiere 300 - 360 toallas o tampones para atender su menstruación.

Asimismo, esta iniciativa brinda un enfoque hacia la educación y la sensibilización. No solo se trata de proporcionar productos de higiene como la copa menstrual, sino también de eliminar los tabúes y estigmas asociados con la menstruación; brindar información integral a las personas menstruantes acerca del uso adecuado de la copa menstrual es crucial, ya que esto no solo fomenta un entendimiento preciso de su aplicación, sino que también contribuye a desvanecer el estigma asociado con su uso, especialmente entre aquellas que aún no han iniciado su vida sexual. Del mismo modo, al proveer información detallada sobre la inserción, permitimos superar el temor a posibles molestias, asegurando que sea una experiencia cómoda y segura. Además, la educación en este sentido juega un papel fundamental en la prevención de infecciones al enfatizar las prácticas higiénicas y el mantenimiento apropiado de la copa.

Conforme a lo anterior, al educar a la sociedad sobre la importancia de la equidad menstrual y la menstruación, estamos creando un entorno en el que las personas menstruantes no sienten incomodidad acerca de sus cuerpos y eviten la reticencia de buscar

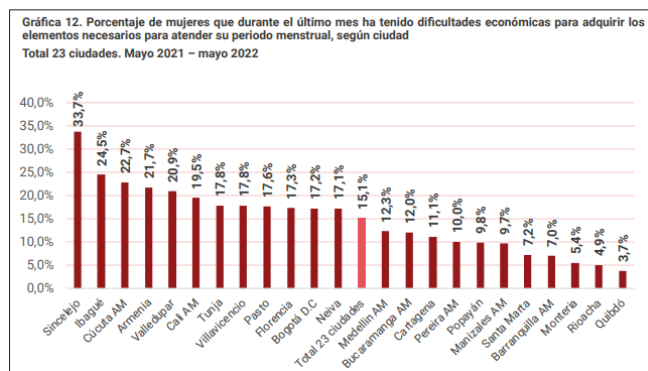
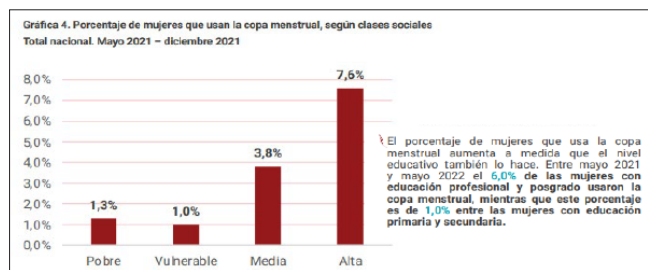
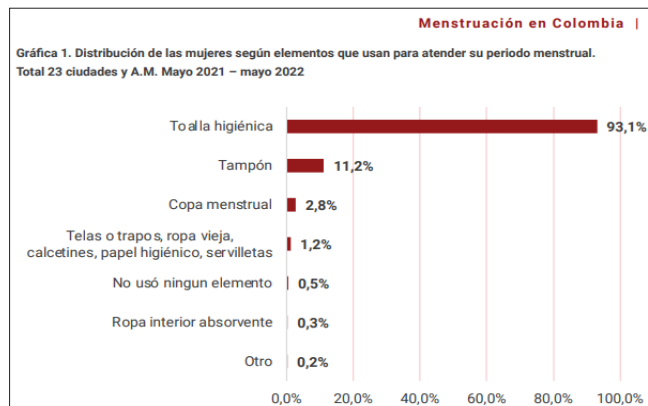
ayuda cuando surjan problemas y donde todas las personas son tratadas con dignidad y respeto, sin importar su género.

7. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Los ponentes de la presente iniciativa consideramos que se trata de un proyecto de ley que está alineado con la jurisprudencia constitucional y con el deber que tiene el Ejecutivo en un Estado Social de Derecho en el cual se deben realizar sendas políticas públicas que permitan la adecuada gestión de la higiene menstrual y la vigencia de la dignidad humana a lo largo y ancho del territorio nacional.

De igual manera, queremos señalar que para la construcción de la presente ponencia revisamos varias cifras que fueron consultadas en informes del DANE sobre el uso de la copa menstrual y la manera como algunas personas gestionan su menstruación.

De lo anterior plasmaremos las siguientes gráficas tomadas del informe del DANE “Menstruación en Colombia”, encuestas realizadas a mujeres jefas de hogar o cónyuges entre los 10 y 55 años de edad que no estén en embarazo en 23 ciudades del país, de mayo de 2021 a mayo de 2022:



El proyecto de ley se encuentra encaminado no solo a la entrega gratuita de la copa menstrual a mujeres y personas menstruantes, sino también a democratizar su utilización, pues como se evidenció en el estudio realizado por el DANE, este producto

tiene un mayor uso en personas con educación profesional y posgrado.

VENTAJAS DEL USO DE LA COPA MENSTRUAL:

- La copa menstrual está fabricada con un tipo de material hipoalergénico que no provoca ningún tipo de alergia o reacción en nuestro cuerpo.
- Ahorro de tiempo y dinero.
- Puede usarse hasta por 12 horas continuas sin ocasionar irritaciones.
- Es cómoda, no se mueve ni se nota.
- Es libre de olores
- Protege la flora vaginal
- Coadyuva a la lucha contra el cambio climático.

De igual manera, como ponentes hemos buscado la manera de poder agendar una reunión con el Ministerio de Hacienda porque consideramos que el Proyecto de Ley se puede llevar a feliz término, que es una copa menstrual que se entregará cuatro años y que además está encaminado a dignificar la vida de las personas menstruantes. De igual manera y posterior al primer debate de esta iniciativa, vemos con preocupación incluir otra carga más al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo anterior buscaremos de qué manera podemos incluir esta obligación en el marco de las funciones de alguna entidad estatal para realizarlo.

7.1 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DE CARA AL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 215 DE 2023

En el marco del debate que se adelantó en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, varios Congresistas expresaron su preocupación por el cargo adicional que se le realizaría al sistema de salud, señalando que ya son muchos los recursos que debe asumir el sistema de salud actualmente, más lo que ha tenido que pagar el Estado vía tuteladas, recobros, techos o presupuestos máximos en servicios sociales complementarios que no necesariamente constituyen servicios en salud, pero que al ser reclamados por vía judicial son entregados por los jueces de la República.

De igual manera, durante la construcción de la ponencia, fue allegado un concepto técnico con distintas observaciones por parte de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral (ACEMI), quienes de manera reiterativa señalan que incluir nuevos servicios a través del Plan de Beneficios mediante la vía legislativa desconoce la Ley Estatutaria de Salud, además de que señalan que no existe una nueva fuente de financiamiento, esto por considerar que los productos de higiene no son considerados en el cálculo de la UPC realizado por el Ministerio de Salud.

En la misma línea, el concepto emanado por la Cartera Ministerial de Salud manifiesta:

En cuanto a la actualización del PBS, el artículo 25 de la Ley 1438 de 2001 dispone que deberá realizarse de manera integral una vez cada dos años, atendiendo los cambios en el perfil epidemiológico de la población, la disponibilidad de recursos, el equilibrio y los medicamentos no explícitos dentro de él. Añádase a lo anterior, que el artículo 15 de la Ley número 1751 de 2015, estableció los límites a la financiación de la prestación de los servicios de salud con cargo a la UPC. El artículo establece los criterios para determinar qué servicios y tecnologías no serán financiados con los recursos del sistema de salud:

“Artículo 15. Prestaciones de Salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios, la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente” (concepto enviado por el Ministerio de Salud).

Ante esta situación, si bien no compartimos que suscriban las copas menstruales dentro del artículo

15, toda vez que su entrega a consideración de los ponentes no encaja en ninguno de los 6 literales que señala el referido artículo, sí debemos ser responsables con el momento actual que atraviesa el sistema de salud colombiano, por lo tanto consideramos acertadas las apreciaciones realizadas por ACEMI y el Ministerio de Salud, además de que las mismas fueron refrendadas por la mayoría de la Comisión Séptima, en ese sentido recibimos unas proposiciones presentadas por el Representante Andrés Forero, quien señaló que el cargo de este proyecto de ley podía ir al Ministerio de la Igualdad dada la baja ejecución presupuestal de esta cartera, según los informes que se han dado durante el mes de abril de año 2024, en el cual señalan que *“Tras 15 meses desde su creación, el Ministerio de la Igualdad, el más joven del país, es el que se lleva la vergüenza de haber ejecutado menos presupuesto de todas las carteras. Esta entidad tiene a su cargo 1,8 billones de pesos, y según el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Hacienda ha invertido solo el 0,24% de sus recursos asignados para el año 2024”*⁸.

Si bien dicha propuesta es válida por las cifras que tiene el Ministerio, en el marco de su ejecución y dada la baja contratación que también presenta, es responsable revisar el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien en Sentencia C-161 de 2024 con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, resolvió una demanda de inconstitucionalidad que fue presentada por un grupo de ciudadanos en contra de la totalidad de la Ley 2281 de 2023 y específicamente del artículo 12, los demandantes formularon tres cargos de inconstitucionalidad, dos en contra de la totalidad de la ley por vicios de procedimiento y uno específico a la disposición normativa número 12.

La decisión de la Corte fue la siguiente:

PRIMERO. *Declarar INEXEQUIBLE la Ley 2281 de 2023, por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones”, por vicios de procedimiento en su formación.*

SEGUNDO. *DIFERIR los efectos de la presente decisión, por el término de dos (2) legislaturas, contadas a partir del 20 de julio 2024. Una vez culmine la legislatura 2025-2026, la Ley 2281 de 2023 dejará de producir efectos definitivamente y no formará parte del ordenamiento jurídico*⁹.

Ante esta decisión y siendo respetuosos de los pronunciamientos de la Rama Judicial, resulta difícil establecer una obligatoriedad emanada de una ley a un Ministerio que a lo sumo solo tendría duración hasta el día 20 de junio del año 2026.

⁸ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/14/el-ministerio-de-la-igualdad-a-cargo-de-la-vicepresidenta-marquez-no-ha-ejecutado-ni-el-03-de-su-presupuesto/>.

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2020%20-%20Mayo%208%20de%202024.pdf>.

Por lo anterior, los ponentes hemos coincidido en prescindir de establecer esta obligación en cabeza del Ministerio de Salud o el Ministerio de la Igualdad, y hemos acordado establecer esta obligatoriedad en cabeza del Departamento de Prosperidad Social, entidad gubernamental que dentro de su misionalidad establece lo siguiente: *“Prosperidad Social es la entidad del Gobierno Nacional y líder del sector de Inclusión Social y Reconciliación, responsable de la formulación, coordinación, implementación y evaluación de políticas públicas que contribuyen a la justicia social, económica y ambiental para la construcción de la Paz Total; mediante la atención con enfoque diferencial a la población en situación de pobreza y de vulnerabilidad”*.

Además, dentro de sus objetivos estratégicos señala:

- *Mejorar el nivel de vida de la población en situación de pobreza y de vulnerabilidad, con el fortalecimiento del acompañamiento familiar y comunitario y la concurrencia de la oferta social pertinente.*
- *Fortalecer la inclusión social y productiva de la población en situación de pobreza y de vulnerabilidad mediante el aumento de las oportunidades y el desarrollo de capacidades para la generación de ingresos, y la garantía del derecho humano a la alimentación.*
- *Fortalecer las capacidades institucionales y la articulación con las direcciones regionales para una gestión orientada a resultados, en el marco del desarrollo del talento humano, la atención al ciudadano, la transparencia, la innovación, la mejora continua, la transformación digital para el logro de la Paz Total.*

En virtud de lo anterior, tenemos que esta entidad es la encargada de buscar la justicia social y propender por garantizar ese núcleo irreductible de la dignidad humana, por consiguiente, el fin del proyecto de ley se ajusta a los objetivos misionales de esta institución gubernamental, de ahí que en el pliego de modificaciones realizaremos las modificaciones pertinentes para la iniciativa en mención.

Con base en dichas consideraciones, se enviará solicitud de concepto al Departamento de Prosperidad Social.

8. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley, nos remitimos a la jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional: la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010, con ponencia del honorable Magistrado Nilson pinilla, en la cual estableció que,

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la

estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto, (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las Cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido

el indicado requisito, en caso de que las Cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.

Es importante señalar que como ponentes hemos buscado en reiteradas ocasiones reuniones con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efectos de observar el impacto pecuniario de la iniciativa y su afectación o no al marco fiscal de mediano plazo. En distintos momentos se han suscitado conversaciones con funcionarios del Ministerio para la materialización de dicha mesa técnica, sin embargo, la misma no ha sido posible por cuestiones internas de la Cartera, así pues, a efectos de cumplir con los términos entregados por la mesa directiva para la presentación de la ponencia, procedemos a radicar sin tener aún dicho concepto fiscal que ya ha sido solicitado y del cual se ha interrogado en numerosas ocasiones a funcionarios del Ministerio.

9. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada Congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: **a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista, de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; **b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión; y el **c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo con el objeto a regular en esta iniciativa. Sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés “Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.

10. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se incluye dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

(Aprobado en la sesión presencial del 16 de abril de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 38)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

Artículo 2°. GRATUIDAD. El Gobierno nacional, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), deberá garantizar la entrega gratuita de copas menstruales a la población objeto de la presente ley.

Parágrafo 1°. La distribución gratuita de la copa menstrual se realizará en relación de una única unidad cada cinco (5) años, por parte de la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces y bajo orden médica.

Parágrafo 2°. El profesional de la salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB), evaluará de manera individual cada caso y determinará si se cumple con la totalidad de requisitos para la expedición de la autorización de entrega de la copa menstrual.

Artículo 3°. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA MENSTRUAL. El profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o a la entidad que haga sus veces, brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.

Parágrafo. La orientación recibida en la consulta de asignación de la copa menstrual deberá ser complementada con acciones de educación en salud colectiva e individual que refuercen el manejo del producto y contribuyan a mejorar los estereotipos y prejuicios que tiene la menstruación y su adecuada gestión.

Artículo 4°. REQUISITOS. Serán requisitos para la obtención de la copa menstrual por parte de las beneficiarias y a través de las Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces, los siguientes:

1. Pertenecer al estrato 1, 2 o tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.
2. Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal.
3. Contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces.
4. Los menores de 14 años a partir de su primera menstruación deben solicitar el consentimiento expreso, de su representante legal o acudiente y el asesoramiento personalizado del personal médico idóneo para proceder al uso de la copa menstrual.
5. Para las personas con discapacidad física, deberán recibir la respectiva orientación médica y asesoramiento personalizado sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, con el fin de garantizar su bienestar y dignidad.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social dará las indicaciones sobre los documentos

necesarios que deben aportar las beneficiarias para demostrar el cumplimiento del numeral 1.

Artículo 5°. MATERIAL DE LAS COPAS MENSTRUALES. Las copas menstruales que se entreguen de manera gratuita bajo los términos de la presente ley deberán estar fabricadas con silicona quirúrgica de grado médico.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requerimientos técnicos específicos que debe cumplir la silicona quirúrgica utilizada en la fabricación de las copas menstruales, tales como composición, durabilidad, flexibilidad, facilidad de limpieza y esterilización, entre otros, en un plazo no mayor a tres (3) meses después de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las EAPB velarán por que los productos cumplan estrictamente con las especificaciones técnicas reglamentadas por el Ministerio de Salud según lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Artículo 6°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la entrega gratuita de las copas menstruales y demás disposiciones sobre la materia en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

EL ANTERIOR TEXTO SE ENCUENTRA EN SECRETARÍA DE COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA FIRMADO POR LOS PONENTES.

11. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“por medio de la cual se incluye dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA.</p>	<p>“por medio de la cual se incluye dentro del plan de beneficios en salud <u>establece</u> la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA.</p>	<p>De conformidad con las consideraciones realizadas en la ponencia, la entrega de las copas ya no se realizará mediante el sistema de salud sino mediante el DPS.</p>
<p>Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.</p>	<p>Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de beneficios en salud <u>estableciendo</u> la entrega gratuita de copas menstruales <u>a través del Departamento Administrativo de Prosperidad Social</u> a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.</p>	<p>La entrega de las copas menstruales ya no estará a cargo del Sistema de Salud mediante el Plan de Beneficios, sino que se realizará en cabeza del DPS, de conformidad con las consideraciones señaladas en la ponencia.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. GRATUIDAD. El Gobierno nacional, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), deberá garantizar la entrega gratuita de copas menstruales a la población objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La distribución gratuita de la copa menstrual se realizará en relación de una única unidad cada cinco (5) años, por parte de la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces y bajo orden médica.</p> <p>Parágrafo 2°. El profesional de la salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB), evaluará de manera individual cada caso y determinará si se cumple con la totalidad de requisitos para la expedición de la autorización de entrega de la copa menstrual.</p>	<p>Artículo 2°. GRATUIDAD. El Gobierno nacional, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, deberá garantizar la entrega gratuita de copas menstruales a la población objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1: La distribución gratuita de la copa menstrual se realizará en relación de una única unidad cada cinco (5) años, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante el mecanismo que disponga la referida entidad, de la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces y bajo orden médica.</p> <p>Parágrafo 2°. El profesional de la salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB), evaluará de manera individual cada caso y determinará si se cumple con la totalidad de requisitos para la expedición de la autorización de entrega de la copa menstrual.</p>	<p>Toda vez que las obligaciones que se decantan del presente proyecto de ley ya no serán asumidas por el sistema de salud, se organiza el artículo en el entendido que esta obligatoriedad estará en cabeza del Departamento de Prosperidad Social.</p>
<p>Artículo 3°. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA MENSTRUAL. El profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o a la entidad que haga sus veces brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.</p> <p>Parágrafo. La orientación recibida en la consulta de asignación de la copa menstrual deberá ser complementada con acciones de educación en salud colectiva e individual que refuercen el manejo del producto y contribuyan a mejorar los estereotipos y prejuicios que tiene la menstruación y su adecuada gestión.</p>	<p>Artículo 3°. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA MENS-TRUAL. El profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o a la entidad que haga sus veces el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través del mecanismo que establezca brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.</p> <p>Parágrafo. La orientación recibida en la consulta de asignación de la copa menstrual deberá ser complementada con acciones de educación en salud colectiva e individual que refuercen el manejo del producto y contribuyan a mejorar los estereotipos y prejuicios que tiene la menstruación y su adecuada gestión.</p>	<p>En el mismo sentido de los dos artículos anteriores, eliminamos a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios con el fin de que esta obligación quede en el DPS.</p>
<p>Artículo 4°. REQUISITOS. Serán requisitos para la obtención de la copa menstrual por parte de las beneficiarias y a través de la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer al estrato 1, 2 o tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual. 2. Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal. 	<p>Artículo 4°. REQUISITOS. Serán requisitos para la obtención de la copa menstrual por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de las beneficiarias y a través de las Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer al estrato 1, 2 o tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual. 2. Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal. 	<p>El presente artículo se modifica estableciendo que la entidad encargada del proceso de entrega de las copas menstruales será el DPS quien también deberá establecer los lineamientos para corroborar el cumplimiento de dichos requisitos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>3. Contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces.</p> <p>4. Los menores de 14 años a partir de su primera menstruación deben solicitar el consentimiento expreso, de su representante legal o acudiente y el asesoramiento personalizado del personal médico idóneo para proceder al uso de la copa menstrual.</p> <p>5. Para las personas con discapacidad física, deberán recibir la respectiva orientación médica y asesoramiento personalizado sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, con el fin de garantizar su bienestar y dignidad.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social dará las indicaciones sobre los documentos necesarios que deben aportar las beneficiarias para demostrar el cumplimiento del numeral 1.</p>	<p>3. Para quienes no puedan utilizar otro producto de higiene menstrual se les exigirá contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces.</p> <p>4. Los menores de 14 años a partir de su primera menstruación deben solicitar el consentimiento expreso, de su representante legal o acudiente y el asesoramiento personalizado del personal médico idóneo para proceder al uso de la copa menstrual.</p> <p>5. Para las personas con discapacidad física, deberán recibir la respectiva orientación médica y asesoramiento personalizado sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, con el fin de garantizar su bienestar y dignidad.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Ministerio de Salud y Protección Social dará las indicaciones sobre los documentos necesarios que deben aportar las beneficiarias para demostrar el cumplimiento del numeral 1.</p>	
<p>Artículo 5°. MATERIAL DE LAS COPAS MENSTRUALES. Las copas menstruales que se entreguen de manera gratuita bajo los términos de la presente ley deberán estar fabricadas con silicona quirúrgica de grado médico.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requerimientos técnicos específicos que debe cumplir la silicona quirúrgica utilizada en la fabricación de las copas menstruales, tales como composición, durabilidad, flexibilidad, facilidad de limpieza y esterilización, entre otros, en un plazo no mayor a tres (3) meses después de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las EAPB velarán por que los productos cumplan estrictamente con las especificaciones técnicas reglamentadas por el Ministerio de Salud según lo dispuesto en el parágrafo anterior.</p>	<p>Artículo 5°. MATERIAL DE LAS COPAS MENSTRUALES. Las copas menstruales que se entreguen de manera gratuita bajo los términos de la presente ley deberán estar fabricadas con silicona quirúrgica de grado médico.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requerimientos técnicos específicos que debe cumplir la silicona quirúrgica utilizada en la fabricación de las copas menstruales, tales como composición, durabilidad, flexibilidad, facilidad de limpieza y esterilización, entre otros, en un plazo no mayor a tres (3) meses después de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las EAPB velarán por que los productos cumplan estrictamente con las especificaciones técnicas reglamentadas por el Ministerio de Salud según lo dispuesto en el parágrafo anterior.</p>	<p>El presente artículo se elimina, lo anterior por considerar que el mismo puede afectar la libertad empresarial y la posibilidad de que el DPS realice diversas cotizaciones para la selección de precios que se ajusten a las realidades del mercado. En ese sentido, establecer únicamente la silicona quirúrgica podría desencadenar un eventual conflicto de interés para algún Congresista de cara a su discusión en segundo debate al interior de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 6°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la entrega gratuita de las copas menstruales y demás disposiciones sobre la materia en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 65°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la entrega gratuita de las copas menstruales y demás disposiciones sobre la materia en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se modifica el artículo en el sentido de que dicha reglamentación se realizará a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, de la eliminación del artículo anterior se reenumera.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6º 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, <u>lo anterior con excepción de la Ley 2261 de 2022.</u></p>	<p>Se establece tácitamente que la Ley 2261 de 2022 no será derogada.</p>

12. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y solicitar a los honorables Representantes de la Cámara, dar **segundo debate al Proyecto de Ley 215 de 2023 Cámara, por medio de la cual se incluye dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.**

De los honorables Congressistas,



JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



CAMILO ESTEBAN AVILA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establece la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los Estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer, estableciendo la entrega gratuita de copas menstruales a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

Artículo 2º. GRATUIDAD. El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, deberá garantizar la entrega gratuita de copas menstruales a la población objeto de la presente ley.

Parágrafo: La distribución gratuita de la copa menstrual se realizará en relación de una única

unidad cada cinco (5) años, por parte Departamento de Prosperidad Social, mediante el mecanismo que disponga la referida entidad.

Artículo 3º. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA MENSTRUAL. el Departamento de Prosperidad Social, a través del mecanismo que establezca brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.

Parágrafo. La orientación recibida en la consulta de asignación de la copa menstrual deberá ser complementada con acciones de educación en salud colectiva e individual que refuercen el manejo del producto y contribuyan a mejorar los estereotipos y prejuicios que tiene la menstruación y su adecuada gestión.

Artículo 4º. REQUISITOS. Serán requisitos para la obtención de la copa menstrual por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

2. Pertenecer al estrato 1, 2 o tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.
2. Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal.
6. Para quienes no puedan utilizar otro producto de higiene menstrual se les exigirá contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces.
7. Los menores de 14 años a partir de su primera menstruación deben solicitar el consentimiento expreso, de su representante legal o acudiente y el asesoramiento personalizado del personal médico idóneo para proceder al uso de la copa menstrual.
8. Para las personas con discapacidad física, deberán recibir la respectiva orientación médica y asesoramiento personalizado sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, con el fin de garantizar su bienestar y dignidad.

Parágrafo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dará las indicaciones sobre los documentos necesarios que deben aportar

las beneficiarias para demostrar el cumplimiento del numeral 1.

Artículo 5°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, reglamentará la entrega gratuita de las copas menstruales y demás disposiciones sobre la materia en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, lo anterior con excepción de la Ley 2261 de 2022.

De los honorables Congresistas,


JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CAMILO ESTEBAN AVILA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se incluye dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

(Aprobado en la sesión presencial del 16 de abril de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 38)

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

Artículo 2°. GRATUIDAD. El Gobierno nacional, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), deberá garantizar la entrega gratuita de copas menstruales a la población objeto de la presente ley.

Parágrafo 1°. La distribución gratuita de la copa menstrual se realizará en relación de una única unidad cada cinco (5) años, por parte de la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces y bajo orden médica.

Parágrafo 2°. El profesional de la salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de

Beneficios (EAPB), evaluará de manera individual cada caso y determinará si se cumple con la totalidad de requisitos para la expedición de la autorización de entrega de la copa menstrual.

Artículo 3°. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA MENSTRUAL. El profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o a la entidad que haga sus veces brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.

Parágrafo. La orientación recibida en la consulta de asignación de la copa menstrual deberá ser complementada con acciones de educación en salud colectiva e individual que refuercen el manejo del producto y contribuyan a mejorar los estereotipos y prejuicios que tiene la menstruación y su adecuada gestión.

Artículo 4°. REQUISITOS. Serán requisitos para la obtención de la copa menstrual por parte de las beneficiarias y a través de la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces, los siguientes:

1. Pertenecer al estrato 1, 2 o tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.
2. Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal.
3. Contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces.
4. Los menores de 14 años a partir de su primera menstruación deben solicitar el consentimiento expreso, de su representante legal o acudiente y el asesoramiento personalizado del personal médico idóneo para proceder al uso de la copa menstrual.
5. Para las personas con discapacidad física, deberán recibir la respectiva orientación médica y asesoramiento personalizado sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, con el fin de garantizar su bienestar y dignidad.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social dará las indicaciones sobre los documentos necesarios que deben aportar las beneficiarias para demostrar el cumplimiento del numeral 1.

Artículo 5°. MATERIAL DE LAS COPAS MENSTRUALES. Las copas menstruales que se entreguen de manera gratuita bajo los términos de la presente ley deberán estar fabricadas con silicona quirúrgica de grado médico.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requerimientos técnicos específicos que debe cumplir la silicona quirúrgica utilizada en la fabricación de las copas menstruales, tales como composición, durabilidad, flexibilidad, facilidad de limpieza y esterilización, entre otros, en un plazo no mayor a tres (3) meses después de la expedición de la presente ley.

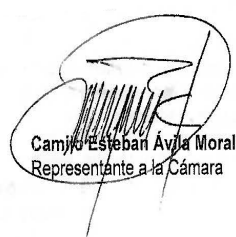
Parágrafo 2°. Las EAPB velarán por que los productos cumplan estrictamente con las especificaciones técnicas reglamentadas por el Ministerio de Salud según lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Artículo 6°. **REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la entrega gratuita

de las copas menstruales y demás disposiciones sobre la materia en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 7°. **VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.


Jorge Alexander Quevedo Herrera
Representante a la Cámara


Camilo Esteban Ávila Morales
Representante a la Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a las mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública garantista de derechos fundamentales asociados a dicha condición biológica.

Artículo 2°. **Aplicación.** Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque de género, diferencial, considerando la diversidad etaria, cultural, étnica, económica y territorial que existe entre las mujeres y personas beneficiarias.

Artículo 3°. **Derechos menstruales.** Son los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, según su proyecto de vida, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

(...) 96.19

Compresas, toallas higiénicas desechables, ecológicas, de tela y/o artesanales, almohadillas reutilizables, tampones, protectores diarios, copas menstruales, ropa interior absorbente, las compresas

reutilizables, discos menstruales, esponjas marinas para la gestión menstrual, así como otros insumos de gestión menstrual similares.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias revisará y actualizará lo relacionado con el registro y trámites ante el Invima e instancias aduaneras, necesarios para la inclusión de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del Estatuto Tributario, así como para su producción, importación y comercialización.

Artículo 6°. **Política pública de los derechos menstruales.** El Gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales, bajo los siguientes criterios:

- La institución responsable del diseño y el trabajo coordinado con otras entidades públicas será el Ministerio de la Igualdad y la Equidad en primera instancia; seguida a nivel territorial por las Alcaldías Municipales o Distritales.
- Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las mujeres y personas menstruantes vivir la menstruación en condiciones dignas.
- La naturaleza transversal de los derechos menstruales, implica el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y Secretarías de Ambiente, el Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud,

- el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Viceministerio de agua y Saneamiento Básico, la Secretarías de Hacienda y las Secretarías de Integración Social. Así como el trabajo coordinado con organizaciones de la sociedad civil y expertas en el tema, por medio de la creación de mesas de trabajo sobre Derechos Menstruales.
- d) El reconocimiento de la diversidad de las mujeres y personas titulares de los derechos menstruales.
 - e) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su acceso y provisión gratuita en favor de las mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas diferenciales.
 - f) El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual en condición de vulnerabilidad socioeconómica, a quienes vivan en zonas rurales, a quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, en estado de posparto, a personas menstruantes que sean clasificadas dentro del grupo A del Sisbén, habitantes de calle, población carcelaria, mujeres y personas trans en condición de vulnerabilidad.
 - g) Una menstruación digna implica la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, por tanto no se impondrá una sola alternativa; el tipo de insumo a proveer será acorde con las características especiales de cada población beneficiaria y siempre propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente.
 - h) En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno.
 - i) En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán y reglamentarán los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y derechos menstruales. Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la conexión intrínseca al ejercicio de la salud, la dignidad humana, vida e integridad personal de las mujeres y personas menstruantes.
 - j) Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.
 - k) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria.
 - l) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que, las adolescentes, mujeres y personas menstruantes en grado de escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual, gestión menstrual y derechos menstruales.
 - m) En coordinación con el Ministerio de Vivienda a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, deberán incluir un enfoque de género en sus diseños tipo para la instalación de nuevas unidades sanitarias en el nivel rural disperso, nucleado o urbano que responda con las necesidades de las personas menstruantes.

- n) La reglamentación de los espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública.
- o) Las estrategias, planes y políticas relacionadas con gestión menstrual deben considerar un enfoque étnico que comprenda la cosmovisión y las necesidades de los pueblos y, en particular, de las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, Rrom y palenqueras, para que sean culturalmente adecuadas y pertinentes, y que aporten en la reducción de las brechas sociales, económicas y política.

Parágrafo 1º. Con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la implementación y aplicación de la política pública de los derechos menstruales, estará acorde a los lineamientos de política vigente, así como de las correspondientes actualizaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Tendrá en cuenta los programas y proyectos que las entidades del orden nacional involucradas en la implementación de esta política se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP).

Parágrafo 2º. En ningún caso la política pública de Derechos Menstruales desarrollará temas de derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 7º. Informes periódicos. Después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en ejercicio de sus funciones legales de vigilancia y control, deberán verificar que los precios de los bienes señalados en el artículo 4º de la presente ley hayan sido exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y presentarán un informe de conocimiento público con los hallazgos correspondientes.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinadora Ponente

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2024.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 3 de abril de 2024, fue aprobado en **SEGUNDO DEBATE, con modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de Ley número 051 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.** Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 127 de abril 3 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 126.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2023 CÁMARA, 309 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana.

El congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 3º. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Parágrafo primero. Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional hará pedagogía sobre las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley solo podrán realizarse en aquellos lugares en que se trate de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.
- c) Las autoridades municipales y departamentales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.
- d) Las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional, ni para otras actividades y prácticas no descritas en la presente ley. Por tanto, quedarán excluidas de la prohibición las cabalgatas, las actividades sobre los toros coleados, las corralejas y las peleas de gallos.

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

Artículo 4°. Reconversión laboral. El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1 y 3 de la presente ley.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) apoyará técnicamente a la Comisión Interinstitucional creada en el presente artículo y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la elaboración de los instrumentos para desarrollar un registro administrativo para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, se determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.

Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.

Parágrafo primero. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.

Artículo 5°. Reconversión cultural. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando el principio de autonomía territorial, tendrá un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3° de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios de propiedad pública y con participación mayoritaria del Estado, usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo. Para alcanzar el objetivo de la reconversión cultural de manera efectiva y sostenible, se podrán usar figuras jurídicas como las Alianzas Público-Privadas y Público-Populares.

Artículo 6°. Educación en cuidado y protección animal. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares (PRAES), Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (Procedas) Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIEDAS) se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional.

Adicionalmente, en el marco de sus competencias, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará políticas, programas y acciones orientados a fomentar una cultura ciudadana alrededor de la vida y la protección animal y que desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2024.

En Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 7 y 28 de mayo de 2024, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 219 de 2023 Cámara, 309 de 2023 Senado**, por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias números 138 y 144 de mayo 7 y 28 de 2024, previo su anuncio en Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 30 de abril y 22 de mayo de 2024, correspondiente a las Actas números 137 y 143.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 720 - Viernes, 31 de mayo de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 215 de 2023 Cámara, por medio de la cual se incluye dentro del Plan de Beneficios en Salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.	1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 051 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.	16
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 219 de 2023 Cámara, 309 de 2023 Senado, por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana.	18